

Bogotá D.C., 24 de Diciembre de 2019

No. de radicación
solicitud:



2019-EE-209983

Señora

Asunto Concepto sobre concesión y cubrimiento de permisos sindicales de servidores
: públicos docentes

Cordial saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

“1).- Se precise, a esta Secretaria, si El Gobierno Nacional y Fecode acuerdan crear una comisión tripartita—compuesta por el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación y FECODE—con el fin de estructurar una propuesta de reglamentación de los permisos sindicales del magisterio, ya profirieron la reglamentación de los permisos sindicales sector docente y directivos docentes, favor indicar cuál es esta normatividad, cuáles son los términos de los permisos o de las comisiones sindicales o en qué tiempo se reglamentará, como proceder mientras se profiere la correspondiente codificación.

2).- ¿Que es un permiso sindical permanente, favor especificar, si es la que se concede por días hábiles seguidos, un (01) mes, dos (02) meses, etc.?

3).- ¿Que significa conceder permiso sindical por eventos?

4).- ¿Existe diferencia jurídica entre permiso sindical y comisión sindical o son

sinónimos?

5). - ¿por cuánto tiempo es viable desde el punto de vista jurídico, que la Secretaria de Educación del Departamento de XXX , otorgue las correspondientes comisiones o licencias sindicales a los directivos sindicales que hacen parte de las Organizaciones Sindicales?

6). - ¿Es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Secretaria de Educación del Departamento de XXX, designe los reemplazos de los docentes y directivos docentes que se encuentran en permiso sindical y de qué forma administrativa?

7). - ¿si es viable dese el punto de vista jurídico, que para el remplazo de los docentes y directivos docentes que se encuentran en permiso sindical, la Secretaria de Educación del Departamento de XXX, nombre a un docente en provisionalidad, hasta que dure la comisión del directivo sindical, en los términos del artículo 13 del Decreto 1278 de 2002?

8). - ¿es viable desde el punto de vista jurídico, que para el remplazo de los docentes y directivos docentes que se encuentran en permiso sindical, la Secretaria de Educación del Departamento de XXX, en aras de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, autorice al rector de la correspondiente institución educativa, para que a través, de horas extras, se contrate al docente que va a reemplazar, al docente que se le otorgo comisión sindical?

9). - ¿De qué fuente de financiación, la Secretaria de Educación de/ Departamento de XXX, puede pagar al docente que reemplaza al profesor que se le otorgo comisión o permiso sindical, si de/ sistema general de participaciones-SGP-, ¿o con que otro recurso?" [Sic]

2. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

2.1. ¿El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo ya expedieron el decreto reglamentario de los permisos sindicales para los servidores públicos docentes o cuándo lo van a hacer?

2.2. ¿Qué es un permiso sindical permanente y cómo se concede (por días hábiles, calendario, meses, etc.)?

2.3. ¿Qué significa conceder un permiso sindical por eventos?

2.4. ¿Existe una diferencia entre permiso sindical y comisión sindical o son sinónimos?

2.4. ¿Por cuánto tiempo deben las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas conceder los permisos sindicales a los servidores públicos docentes que ejercen como directivos de sus organizaciones sindicales?

2.6. ¿Cómo deben las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas cubrir los empleos públicos docentes con ausencia transitoria por los permisos sindicales concedidos a los servidores públicos titulares de los mismos (encargo, horas extras, nombramientos en provisionalidad, etc.)?

2.7. ¿Cómo deben financiar las entidades territoriales certificadas los costos de nómina generados por el cubrimiento de los empleos públicos docentes con ausencia transitoria por la concesión de permisos sindicales?

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco.

3.1. Constitución Política de 1991.

3.2. Convenio 151 de 1978: "Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública."

3.3. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."

3.4. Ley 584 de 2000: "Por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo."

3.5. Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

3.6. Decreto Nacional 1072 de 2015: "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo."

3.7. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

3.8. Circular Conjunta 98 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional

3.9. Circular Conjunta 31 de 2011 del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional.

3.10. Jurisprudencia constitucional y administrativa sobre permisos sindicales.

4. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** reglas legales y subreglas jurisprudenciales respecto de los permisos sindicales; **ii)** competencias de la Nación y las entidades territoriales en la prestación del servicio público de educación estatal; **iii)** características de las plantas de personal docente oficial de las entidades territoriales; **iv)** el ejercicio del ius variandi en plantas de personal de carácter global y flexible; **v)** reglas para el reconocimiento y pago de horas extras a servidores públicos docentes; **vi)** encargo de cargos directivos docentes con vacancia temporal o definitiva; **vii)** nombramiento provisional en cargos públicos docentes; **viii)** concepto de situaciones administrativas; **ix)** comisiones de servicios para los servidores públicos docentes; y finalmente, **x)** se dará respuesta a las consultas.

4.1. Reglas legales y subreglas jurisprudenciales de los permisos sindicales.

4.1.1. Reglas legales.

Las reglas legales de los permisos sindicales para docentes y directivos docentes están contenidas en el Decreto Nacional 2813 de 2000, el cual fue derogado y compilado por el Decreto Nacional 1072 de 2015, la Circular Conjunta 98 del 26/12/2007 del Ministerio de la Protección Social (MPS) y el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y la Circular Externa Conjunta 31 de 2011 del Ministerio de Trabajo y el MEN, las cuales podemos resumir así:

- a.** La solicitud del permiso sindical deberá ser presentada por el representante legal o secretario general de la organización sindical ante el gobernador o el alcalde de la entidad territorial certificada en educación, según sea el caso.
- b.** La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso, la duración del mismo y su distribución.
- c.** Los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación, ^[1] ~~directivos de las organizaciones sindicales para atender~~ las responsabilidades de ~~propio de~~ ejercicio del derecho de asociación sindical, con sujeción a los criterios establecidos por el Ministerio de Trabajo y el Decreto Nacional 1072 de 2015.
- d.** Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo, anualmente, por el gobernador o alcalde o por el funcionario que éste delegue para tal efecto, previa solicitud de la organización sindical, atendiendo los criterios estipulados en el artículo 2.2.2.5.3. del Decreto Nacional 1072 de 2015. En este acto se indicará la fecha de iniciación y culminación de cada permiso.
- e.** Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto Nacional 1072 de 2015, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá a otorgar el correspondiente permiso, sin exceder de cinco (5) días para

resolver la solicitud.

f. A los nominadores les corresponde adoptar medidas alternativas y efectivas para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

4.1.2. Subreglas jurisprudenciales.

La Corte Constitucional como el Consejo de Estado en su nutrida jurisprudencia sobre los permisos sindicales han establecido las siguientes subreglas jurisprudenciales al respecto:

a. El derecho a los permisos sindicales no es absoluto ni puede solicitarse por parte de los sindicatos de empleados públicos de manera irrazonable o para liberar a sus titulares del cumplimiento total de las funciones propias del cargo ^[2].

b. Los de implicar para su titular una liberación indeterminada de las funciones a su cargo, sino que deben ser temporales y estar ligados a actividades sindicales concretas.

c. El uso de los permisos sindicales por parte de sus titulares debe solicitarse a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la actividad sindical ^{[3] [4]}.

d. Si bien la Administración no está obligada a conceder todos los permisos sindicales que se le solicitan, en tanto que éstos deben seguir un criterio de necesidad y de relación con la actividad sindical ^[5], sí debe proceder con base en principios pro libertate y pro operario, a más de motivar y justificar su decisión, en especial sobre las razones de mayor peso que se apoyaría para negarlos ^[6]. Tales razones son: (i) la falta de razonabilidad de la solicitud, (ii) el hecho de que la misma no tenga relación con la actividad sindical o (iii) la grave afectación de la función administrativa. En todo caso, en este último evento, estará a cargo de la Administración buscar y agotar mecanismos alternativos de contingencia que le permitan solventar la posible afectación de la función administrativa y facilitar en el mayor grado posible la concesión de los permisos sindicales.

e. La carga argumentativa y probatoria en la negativa de los permisos sindicales está a cargo de la Administración y la respectiva decisión tiene control judicial ^[7].

f. En cuanto a si los permisos sindicales pueden comprender jornadas laborales enteras que se extiendan por varios días o semanas, la jurisprudencia ^[8] ha considerado que ello dependerá en cada caso de los criterios de necesidad, afectación del servicio y razonabilidad.

g. Pueden existir actividades que por su naturaleza se extienden más allá de la jornada laboral diaria, tales como preparación de actividades, interacción con otras organizaciones sindicales, capacitaciones, seminarios, reuniones extraordinarias, cursos de formación sindical, etc.

h. Los permisos sindicales no sólo hacen referencia al tiempo necesario para la organización sindical (asistencia a asambleas y juntas), sino que "pueden ser reconocidos para otros efectos como la asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos, conferencias sindicales, etc." y en general para el desarrollo de la actividad

sindical, entendida ésta en sentido amplio (formación, divulgación, capacitación, interacción con otras organizaciones sindicales, negociación colectiva, etc.).^[9]

4.2. Competencias de la Nación y las entidades territoriales en la prestación del servicio público de educación estatal.

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002. No obstante, aún se conserva el principio fundamental de “centralización política y descentralización administrativa”, característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886, ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Los objetivos, funciones y competencias constitucionales (Constitución Política de 1991: arts. 2, 41, 44, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 356, 357, 361 y 366), legales

(Leyes 30 de 1992^[10], 115 de 1994^[11], 715 de 2001^[12], 1176 de 2007^[13], 1188 de 2007^[14], 1324 de 2009^[15], 1618 de 2013^[16], 1620 de 2013^[17], 1740 de 2014^[18], 1753 de 2015^[19], 1804 de 2016^[20], 1832 de 2017^[21], 1874 de 2015)^[22] del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y de las Entidades Territoriales (Departamentos y Municipios) en la formulación, ejecución, evaluación y ajuste de las políticas, planes, programas y

proyectos nacionales de educación en todos sus niveles y modalidades^[23].

Bajo el contexto anterior, aspectos de dirección de política del sector a nivel nacional como la regulación jurídica, expedición de normas técnicas generales, planeación del sector, generación de políticas públicas en todos los niveles y modalidades de educación, impulso y coordinación de programas educativos, definición de la canasta educativa, implementación de criterios pedagógicos, asesoría de entidades territoriales, adopción de instrumentos de calidad, financiación, distribución de los recursos, criterios de manejo de las plantas de personal del sector, evaluación de la prestación del servicio, promover y gestionar la cooperación internacional, propiciar la participación de los medios de comunicación en los procesos de educación integral permanente, y coordinar todas las acciones educativas del Estado, entre otros; están a cargo de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN), conforme a los artículos 148 de la Ley 115 de 1994 y 5 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias al respecto.

Mientras tanto, asuntos como la organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario, administración de las instituciones educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

4.3. Características de las plantas de personal docente oficial de las entidades territoriales.

El artículo 2.4.6.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) establece que las plantas de personal docente oficial deben ser fijadas en forma global.

“Artículo 2.4.6.1.1.2. Planta de personal. Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la [Ley 715 de 2001](#) y en este Capítulo.

La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo.

([Decreto 3020 de 2002](#), artículo 2°).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En concordancia, el artículo 2.4.6.1.1.3. del DURSE establece que los fines de la organización de las plantas de personal docente son: ampliación de la cobertura con equidad, mejoramiento de la calidad e incremento de la eficiencia.

“Artículo 2.4.6.1.1.3. Fines. La organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

([Decreto 3020 de 2002](#), artículo 3°).”

De las normas anteriores podemos concluir que, las plantas de personal docente oficial de las entidades territoriales son globales y deben ser organizadas con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

4.4. El ejercicio del ius variandi en plantas de personal de carácter global y flexible.

La jurisprudencia constitucional ha explicado en reiteradas oportunidades que no existe contradicción entre las normas sobre plantas globales y las normas constitucionales sobre la función pública. Así lo dejó sentado por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia T-715 de 1996, en la cual señaló que las plantas globales y flexibles tienen por objeto brindar a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de servidores a efectos de atender más eficientemente las necesidades del servicio y las funciones asignadas. Adicionalmente, precisó que, en la tensión entre el interés general y los deberes del Estado frente a los derechos de los servidores públicos, no se afecta el núcleo esencial de su estabilidad y derechos laborales, en la medida en que éstos siguen disfrutando de los mismos, solo que de una forma armonizada con el interés de aumentar la eficiencia de la administración.

“Con todo, prima facie no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin **garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden**. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, **no es claro que**

el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armoniza n con el interés de elevar la eficiencia de la administración. (Negrita y subrayado nuestros)

Posteriormente, en la sentencia T-825 de 2003, la Corte dejó sentado que cualquier empleador puede ejercer su poder subordinante por medio del *ius variandi* para modificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo de sus empleados. Y en el caso del sector público particularmente, la Corte señaló que pueden existir plantas globales y flexibles que faciliten el movimiento de personal para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

“3.- Cualquier empleador tiene la atribución de modificar las condiciones de sus trabajadores en las vertientes de tiempo, modo, cantidad y lugar, lo cual constituye un ejercicio de su poder subordinante como expresión del *ius variandi*. Para la esfera de lo público pueden existir plantas de carácter global y flexible que facilitan movimiento de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.” (Negrita y subrayado nuestros)

En armonía con lo expuesto, en sentencia **T-468 de 2002**, la Corte Constitucional concluyó que “la estabilidad de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades, pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente.

En conclusión, podemos sostener que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que, las plantas globales y flexibles en las entidades estatales están ajustadas al marco constitucional, en la medida en que no violan los derechos laborales de los servidores públicos y por el contrario, armonizan los mismos con el interés general y los fines estatales, al permitir un mayor manejo para modificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y cantidad de trabajo.

4.5. Reglas para el reconocimiento y pago de horas extras a servidores públicos docentes.

Los artículos 14 y 16 del Decreto Nacional 1017 de 2019, relativo a la remuneración de los docentes del Decreto-ley 2277 de 1979; y los artículos 8 y 10 del Decreto Nacional 1016 de 2019, referente a la remuneración de los docentes del Decreto-ley 1278 de 2002; establecen las siguientes reglas para el pago de horas extras a este personal:

i) Deben ser asignadas por el rector con previa autorización y disponibilidad presupuestal de la secretaría de educación competente.

ii) Se pueden asignar para cubrir vacancias temporales generadas por licencias por enfermedad, maternidad o no remuneradas que no puedan ser cubiertas con nombramientos provisionales. En este caso no se requiere nueva disponibilidad presupuestal, pues el pago correspondiente se imputa a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina.

iii) No pueden superar las 10 horas semanales en jornada diurna o las 20 horas semanales en jornada nocturna.

iv) Nunca pueden ser autorizadas en actos administrativos de nombramiento o de situaciones administrativas.

v) Para los docentes solo pueden ser asignadas: **a)** por encima de las 30 horas semanales de permanencia mínima en el establecimiento educativo y **b)** para atender labores académicas de aula, cuando las mismas no puedan ser asumidas por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

vi) Para los coordinadores solo pueden ser asignadas: **a)** por encima de las 8 horas diarias de permanencia mínima en el establecimiento educativo y **b)** para atender funciones propias de su cargo y no para asumir asignación académica.

vii) No proceden para rectores o directores rurales.

viii) Solo pueden ser reconocidas y pagadas por servicios efectivamente prestados. El rector debe dar cuenta de lo anterior a la secretaría de educación, dentro de los 5 días del mes siguiente.

Decreto Nacional 1017 de 2019

“Artículo 14. Servicio por hora extra. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo, que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda, según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso, la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

(...)

Artículo 16. Pago de horas extras. El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente - coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.”

(Negritas y subrayado nuestros)

Decreto Nacional 1016 de 2019

“Artículo 8º. Servicio por hora extra. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

(...)

Artículo 10. Pago de horas extras. El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente - coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.”

4.6. Encargo de cargos directivos docentes con vacancia temporal o definitiva.

El Estatuto Docente de 1979, aplicable a los servidores públicos docentes vinculados hasta 2001, no tiene una definición expresa de encargo.

Por otra lado, el Estatuto Docente de 2002, aplicable a los servidores públicos docentes vinculados a partir de 2002, define el encargo como la designación temporal con desvinculación o no de su cargo de una persona ya vinculada en propiedad al servicio para asumir otro empleo por falta temporal o definitiva del titular.

“Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) reitera el concepto de encargo ya referido y adicionalmente, dispone las siguientes reglas para los docentes aspirantes regidos por los estatutos de 1979 o 2002:

i) Debe recaer en un docente de carrera de la misma entidad territorial certificada de un empleo inferior al empleo a proveer, en este orden:

- a)** Encargo de rector con director rural, coordinador o docente
- b)** Encargo de director rural con docente.
- c)** Encargo de coordinador con docente.

ii) Debe cumplir con las competencias del cargo establecidas en el manual.

iii) Debe poseer aptitudes y habilidades del cargo.

iv) No debe tener sanción disciplinaria en el último año.

v) Debe acreditar desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, si se rige por el Estatuto Docente de 2002.

vi) Si ningún docente se postula, se puede designar uno que cumpla los requisitos de los numerales ii al v.

vii) De la misma manera se procede para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a 4 meses.

“Artículo 2.4.6.3.13. Modificado por el [Decreto 2105 de 2017](#), artículo 11. Encargo. El

encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el [Decreto ley 2277 de 1979](#) o por el [Decreto ley 1278 de 2002](#), previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:
 - a) Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
 - b) Encargo de director rural: docente.
 - c) Encargo de coordinador: docente.
2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.
3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.
4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.
5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el [Decreto ley 1278 de 2002](#).

Parágrafo 1º. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

Parágrafo 2º. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.”

[24]

calidad de autoridad en materia de administración y vigilancia de los regímenes general y específicos (de creación legal) de carrera administrativa, con excepción de las carreras que tengan carácter especial (de origen constitucional), conforme al artículo

[25]

a título enunciativo más no taxativo, las siguientes: ausales de terminación del encargo,
a. Por renuncia al encargo.

[26]

b. Por obtención de evaluación de desempeño no satisfactoria.

d. Por la pérdida de los derechos de carrera.

e. Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.

[28]

g. Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo. ión o destitución.

En las causales anteriores, no se debe perder de vista que la decisión de continuar o terminar un encargo corresponde a una facultad del resorte exclusivo del nominador, la cual debe ser ejercida con sujeción a las normas sobre la materia.

4.7. Nombramiento provisional en cargos públicos docentes.

El Estatuto Docente de 2002 (Decreto-ley 1278), aplicable a los servidores públicos docentes vinculados a partir de 2002, establece la posibilidad de realizar nombramientos provisionales de empleos públicos docentes, a través de la provisión transitoria en estricto orden descendente con miembros de la lista de elegibles vigente que reúna los requisitos del empleo docente respectivo, por ausencia temporal (por el tiempo que dure) o definitiva (hasta proveerlo en periodo de prueba o propiedad) del titular.

“Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

- a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;
- b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.
(...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) reitera la definición de nombramiento provisional citada y además, establece las siguientes reglas para el efecto: **i)** en vacantes temporales tendrán prioridad de nombramiento provisional en su orden los miembros de la lista de elegibles vigente, cuya aceptación no los excluye de la misma; **ii)** si los elegibles no aceptan, la entidad territorial puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo, sin acudir al Banco de la Excelencia; **iii)** en vacantes definitivas, la entidad territorial debe nombrar una persona inscrita en el Banco de la Excelencia y **iv)** solo cuando ninguna persona inscrita en el Banco de la Excelencia cumpla con los requisitos para el cargo, podrá nombrarse otra persona que cumpla con los mismos.

“Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. **En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.**

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el

artículo 5° numeral 5.4, de la [Ley 715 de 2001](#).

Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo. (Negrita y subrayado nuestros)

4.8. Concepto de situaciones administrativas.

Definición genérica de ellas [29] considerando que en la legislación vigente "las diversas modalidades que toma la relación de servicio de derecho público".

Por su parte, El Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante DAFP) ha considerado como una definición apropiada entender por situaciones administrativa aquellas circunstancias o estados en que se encuentran los empleados públicos frente a

la Administración en un momento determinado de su relación laboral. [30]

Una vez adentrados en el concepto general de las situaciones administrativas, tenemos que, en principio, un empleado únicamente podría encontrarse inmerso en una de ellas; no obstante, existen algunos casos especiales en los cuales los servidores pueden cumplir al mismo tiempo con los requisitos para clasificarse en varias situaciones administrativas.

En el caso del personal docente oficial, las situaciones administrativas han sido expresamente inicialmente previstas en los Decretos-ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002. El personal

situaciones administrativas de esta categoría común previstas por los Decretos-leyes [31] [32] [33] públicos del orden nacional.

En uno y otro caso, las normas reglamentarias de las situaciones administrativas han sido objeto de pronunciamientos judiciales y administrativos, a través de los cuales se ha fijado su alcance y límites.

4.8.1. Situaciones administrativas en el Decreto-ley 2277 de 1979.

El artículo 59 del Decreto-ley 2277 de 1979 establece que los docentes al servicio oficial regidos por este estatuto pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión o por encargo.
- e. En vacaciones.
- f. En suspensión del ejercicio de sus funciones.
- g. En retiro del servicio.

No obstante, para los propósitos del presente escrito, basta con ahondar en la comisión.

4.8.2. Situaciones administrativas en el Decreto-ley 1278 de 2002.

De acuerdo con el artículo 50 del Decreto-ley 1278 de 2002, los docentes o directivos docentes cobijados por este estatuto pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a. En servicio activo, que comprende:

- a.a.** El desempeño de sus funciones.
- a.b.** El encargo.
- a.c.** La comisión de servicios.

b. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es:

- b.a.** En comisión de estudios.
- b.b.** En comisión de estudios no remunerada.
- b.c.** En comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción.
- b.d.** En licencia.
- b.e.** En uso de permiso.
- b.f.** En vacaciones.
- b.g.** Suspendidos por medida penal o disciplinaria.
- b.h.** Prestando servicio militar.

c. Retirados del servicio.

4.9. Comisiones de servicios para los servidores públicos docentes.

4.9.1. Comisiones de servicios en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Según el artículo 66 del Decreto-ley 2277 de 1979, el educador escalafonado en servicio activo puede ser comisionado en forma temporal para: **i)** desempeñar por encargo otro empleo docente, **ii)** ejercer cargos de libre nombramiento y remoción y **iii)** adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical.

“Artículo 66. Comisiones. El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios **u otras actividades de carácter profesional o sindical.** En tal situación el educado no pierde su clasificación en el Escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones. Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V.

El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.

El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el Escalafón.

Si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio

activo en la docencia.”

Como se puede apreciar, los docentes regidos por este estatuto pueden ser comisionados para participar en otras actividades de carácter profesional, tal y como podría ser el apoyo al programa de articulación de la educación media con la educación superior.

4.9.2. Comisiones de servicios en el Decreto-ley 1278 de 2002.

En virtud del artículo 54 del Decreto-ley 1278 de 2002, a los docentes o directivos docentes de carrera pueden conferírseles comisión de servicios para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo del que son titulares, la cual puede ser mayor a 60 días, si la naturaleza de la misma así lo exige, sin que pueda llegar a ser permanente.

“Artículo 54. Comisión de servicios. La autoridad competente puede conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o **para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular**, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.

En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, **a menos que, a juicio de la autoridad nominadora, la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.**

No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.” (Negrita y subrayado nuestros)

Como se desprende de la norma anterior, los docentes regidos por este estatuto pueden ser comisionados por más de 60 días para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo del que son titulares, tal y como podría ser el apoyo al programa de articulación de la educación media con la educación superior.

5. Respuestas.

5.1. ¿El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo ya expedieron el decreto reglamentario de los permisos sindicales para los servidores públicos docentes o cuándo lo van a hacer?

Hasta la fecha no se ha expedido ningún decreto reglamentario especial de los permisos sindicales para servidores públicos docentes. Por lo tanto, los mismos siguen regulados por el Decreto Nacional 1072 de 2015 (compilatorio del Decreto Nacional 2813 de 2000), la Circular Conjunta 98 del 26/12/2007 del Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional y la Circular Externa Conjunta 31 de 2011 del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional.

5.2. ¿Qué es un permiso sindical permanente y cómo se concede (por días hábiles, calendario, meses, etc.)?

Los permisos sindicales no pueden ser indefinidos al punto de implicar para su titular una liberación indeterminada de las funciones a su cargo, sino que deben: **i)** ser temporales, **ii)** estar ligados a actividades sindicales concretas y **iii)** concederse a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la actividad sindical.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que la autoridad en materia de actividad sindical en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en virtud de los numerales 1, 13, 14 y [\[34\]](#) [\[35\]](#) [\[36\]](#) según los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000 para la promoción y vigilancia de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga.

Bajo esos presupuestos, le sugerimos elevar su consulta directamente ante dicha Cartera.

5.3. ¿Qué significa conceder un permiso sindical por eventos?

Los permisos sindicales por definición constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial deben concederse únicamente de manera temporal para la realización de actividades sindicales específicas y no de manera permanente para actividades sindicales generales o indeterminadas, conforme se expuso en este concepto.

5.4. ¿Existe una diferencia entre permiso sindical y comisión sindical o son sinónimos?

La diferencia es que las comisiones sindicales solamente están previstas en el Decreto Ley 2277 de 1979 para los docentes regidos por éste.

No obstante, la regulación del permiso sindical y de la comisión sindical establecen que los mismos deben concederse para la realización de actividades sindicales de carácter temporal, el cual debe entenderse como "el tiempo estrictamente necesario, según las circunstancias, para cumplir la labor encomendada", y deben estipular finalidad, periodicidad y distribución. Es decir, la regulación de ambas figuras es concordante y armónica en el sentido de que garantizan el derecho fundamental de asociación sindical, pero sin que este derecho desborde sus límites naturales, circunscritos en el tiempo al ejercicio de las actividades sindicales derivadas de éste.

5.5. ¿Por cuánto tiempo deben las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas conceder los permisos sindicales a los servidores públicos docentes que ejercen como directivos de sus organizaciones sindicales?

Los permisos sindicales no pueden ser indefinidos al punto de implicar para su titular una liberación indeterminada de las funciones a su cargo, sino que deben: ser temporales, estar ligados a actividades sindicales concretas y concederse a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la actividad sindical.

5.6. ¿Cómo deben las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas cubrir los empleos públicos docentes con ausencia transitoria por los permisos sindicales concedidos a los servidores públicos titulares de los mismos (encargo, horas extras, nombramientos en provisionalidad, etc.)?

La administración del personal administrativo y docente y de las instituciones educativas está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

Bajo ese contexto, dichas entidades territoriales certificadas gozan de autonomía para determinar la mejor forma de cubrir las ausencias en los empleos públicos docentes generadas por los permisos o comisiones sindicales concedidas a los servidores públicos titulares de los mismos, a través de las diferentes herramientas de gestión de personal contempladas en las normas del sector educativo, v. gr., la redistribución de asignaciones académicas, entre otras.

5.7. ¿Cómo deben financiar las entidades territoriales certificadas los costos de nómina generados por el cubrimiento de los empleos públicos docentes con ausencia transitoria por la concesión de permisos sindicales?

Teniendo en cuenta que los permisos y comisiones sindicales no generan vacantes temporales ni permanentes en los empleos públicos docentes, entonces, no se precisa de fuentes de financiación de la nómina adicionales.

- [1] Resolución 1517 de 2004 del Departamento Administrativo de la Función Pública, expedida por el Director General de la Función Pública, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 101 de 2004.
- [2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 14984 del 26/02/1998.
- [3] Sentencia T-502 de 1998.
- [4] Ibídem.
- [5] Sentencia T-988A-05.
- [6] Sentencias T-502 de 1998 y T-322 de 1998.
- [7] Sentencia T-988A de 2005.
- [8] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1893 del 24/07/2008.
- [9] Sentencia T-322 de 1998.
- [10] "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior."
- [11] "Por la cual se expide la ley general de educación."
- [12] Por la Ley 288 de 1997 (Escuela Básica y Media) y la Ley 200 de 2002 (Constitución Política y reforma de la Constitución Política) y la Ley 1712 de 2014 (Ley General de Educación Superior) y demás disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."
- [13] "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."
- [14] "Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones."
- [15] "Por la cual se dictan normas para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."
- [16] "Por la cual se dictan normas para la organización del sistema de evaluación y de procedimientos de la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES."
- [17] "Por la cual se dictan normas para la organización del sistema de evaluación y de procedimientos de la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES."
- [18] "Por la cual se dictan normas para la organización del sistema de evaluación y de procedimientos de la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES."
- [19] "Por la cual se dictan normas para la organización del sistema de evaluación y de procedimientos de la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES."
- [20] "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"."
- [21] Ley 1097 de 2008 del Congreso de la República, expedida por el Congreso de la República, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 101 de 2004.

[21]

[22] "Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE)." disposiciones de la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras

[23]

El servicio público de educación en Colombia se divide en cuatro grandes géneros, por así decirlo: i) educación formal [23]ii) educación para el trabajo y el desarrollo humano , iii) educación informal y iv) educación superior [23]

La educación formal a su vez, tiene varias especies o niveles, a saber: a) educación preescolar , b) educación básica (en) y a su vez, el desarrollo humano no está sujeta al sistema de niveles (preescolar, básica y media) y grados (prejardín, jardín, transición, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º), pues se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales.

La educación informal no tiene un sistema formal de especies o niveles, pues como su misma definición legal lo indica, se trata de "todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

La educación superior tiene dos especies o niveles: i) pregrado y ii) posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación: a) educación técnica profesional, b) educación tecnológica y c) educación profesional. La educación de posgrado comprende los siguientes niveles: a) especializaciones técnicas, b) especializaciones tecnológicas, c) especializaciones profesionales, d) maestrías, e) doctorados y f) postdoctorados.

[24]

del concepto en materia de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la figura

[25]

[26] Sobre la competencia de la CNSC puede consultarse la sentencia C-1230 de 2005 de la Corte Constitucional. Sobre este asunto puede verse también la sentencia C-2207 de 2011 de la Corte Constitucional del 22 de junio de 2011 en

[27]

por el empleo para el cual fue encargado de la función satisfactoria de este cargo. sobresaliente, en el

[28]

Este aspecto observóse en el caso No. 7888 de 2012, radicado de salida 11335 del 15 de marzo de 2012, en

[29]

[30] Younes Moreno, Diego. Derecho Laboral Administrativo. Bogotá: Editorial Temis, 2013, p. 357.

15/17/2014. Documento Administrativo de la Función Pública. Concepto Marco de Situaciones Administrativas del

[31]

general de Régimen laboral de los educadores oficiales: análisis frente a la nueva Ley

[32]

por las siguientes razones: general de las situaciones administrativas de los servidores públicos está conformado
1. Decreto-ley 2400 de 1968. Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.

2. Decreto Nacional 1848 de 1969. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

3. Decreto Nacional 1950 de 1973. Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del Personal Civil.

4. Decreto-ley 1042 de 1978. Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

5. Decreto-ley 1045 de 1978. Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

6. Decreto Nacional 1666 de 1991. Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior.

7. Decreto Nacional 1050 de 1997 Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior.

8. Decreto Nacional 2004 de 1997. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1050 de 1997.

9. Decreto Nacional 26 de 1998. Por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público.

10. Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

11. Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

12. Decreto Nacional 1227 de 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1567 de 1998.

13. Decreto Nacional 3555 de 2007. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1050 de 1997.

14. Ley 1635 de 2013. Por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores público. _

[33]

[34] Artículo 18, Decreto-Ley 2400 de 1968 y decreto reglamentario 1950 de 1973.

cumplir, además de las funciones que le atribuyen los artículos 2º y 5º del Decreto-Ley 2400 de 1968 y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

Artículo 2º. Funciones del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo cumplirá, además de las funciones que determinan la Constitución y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones.

(...)

13. Fijar las políticas necesarias para la promoción y vigilancia de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

14. Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

(...)

29. Las demás que le señale la Constitución y la ley.”_

[35]

Decreto 1418 de 2015. “Artículo 8°. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina

(...)

12. Coordinar y tramitar los derechos de petición, las solicitudes de revocatoria directa, y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones del Ministerio, que no correspondan a otras dependencias de la entidad.

(...)

14. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”_

[36]

Administración del Trabajo, que define los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector

Cordialmente,

LESLIE MAYERLY RODRÍGUEZ MUÑOZ

Jefe(E)

Oficina Asesora Jurídica

Anexo:

Elaboró: MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO

Revisó: LIDA MAYERLY DÍAZ VELANDIA

Aprobó: LESLIE MAYERLY RODRÍGUEZ MUÑOZ